|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) septiembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150020400** |
| DEMANDANTE | **NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA, JASBLEIDY NATALIA AMARILES MENDEZ, OSCAR GERARDO TRUJILLO MENDEZ, VERONICA SUCERQUIA AMARILES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**

La presente demanda fue objeto de reforma quedando los hechos y pretensiones de la siguiente manera incluidas las adiciones y sustituciones.

* + 1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*“(…)* ***Primera****[[1]](#footnote-1) Sírvase declarar que las entidades demandadas, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, son PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA, EXTRACONTRACTUAL, y SOLIDARIAMENTE responsables de la totalidad de los daños de tipo inmaterial en la modalidad de: PERJUICIOS MORALES, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales; y la ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad, ocasionados a los demandantes, en su condiciones de víctimas directas, en atención a los daños antijurídicos causados por acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así: - Amenazas de Muerte, Homicidio, lesiones personales, y Desplazamiento Forzado del grupo familiar demandante, según hechos ocurridos en jurisdicción de Puerto Valdivia.*

***Segundo****[[2]](#footnote-2) Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, a favor de todos los demandantes, las sumas que se indicaran en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en donde se estableció lo siguiente: “Perjuicio Moral. El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”*

*En observancia y cumplimiento del Acta precitada y la SENTENCIA ARITMÉTICA en materia de desplazamiento forzado, dictada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ – Expediente 18.436 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), para el caso en concreto, conforme a la naturaleza y la intensidad del hecho dañino, la extensión y su gravedad frente a la afectación o lesión al derecho y/o interés legítimo de demandantes en calidad de víctimas directas, habida cuenta que se ha constatado dolor, sufrimiento, aflicción, pena moral, vergüenza y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra y aminoración en el patrimonio moral de cada una de las víctimas. Por demás, sobre el perjuicio moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, el CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301 y del 15 de agosto de 2007, Radicación 190012331000200300385-01, con ocasión de los hechos sucedidos en LA GABARRA y en EL NAYA, se ha pronunciado con el siguiente tenor:[[3]](#footnote-3)*

*Asimismo, conforme a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, doctor ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, en Sentencia del 6 de septiembre de 2001, EXPEDIENTE 13.232-15.646, en donde fijó el siguiente criterio: [[4]](#footnote-4)*

*Dicho lo anterior, se solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados por los hechos victimizantes de Amenazas de Muerte y Desplazamiento a que fueron sometidos los demandantes, así:*

*- A favor de JASBLEIDY NATALIA AMARILES MÉNDEZ, en su calidad de víctima de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*- A favor de OSCAR GERARDO TRUJILLO MÉNDEZ, en su calidad de víctima de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*- A favor de NORMA CONSTANZA MÈNDEZ ARDILA, en su calidad de víctima de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*- A favor de VERONICA SUCERQUIA AMARILES, en su calidad de víctima de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

***Tercera****. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se proceda a realizar un reconocimiento y pago a favor de los demandantes, a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados de los demandantes, a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad.*

*Sobre la ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, el Magistrado y doctrinante doctor ENRIQUE GIL BOTERO, en el libro “Temas de responsabilidad extracontractual del Estado”, Editorial Comlibros, Tercera Edición del año 2006, ha precisado lo siguiente:*

*“Para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastrocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismos tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita una indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, así:*

*- A favor de JASBLEIDY NATALIA AMARILES MÉNDEZ, en su calidad de víctima de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*- A favor de OSCAR GERARDO TRUJILLO MÉNDEZ, en su calidad de víctima de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*- A favor de NORMA CONSTANZA MÈNDEZ ARDILA, en su calidad de víctima de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*- A favor de VERONICA SUCERQUIA AMARILES, en su calidad de víctima de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

***Cuarta****. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se proceda a realizar un reconocimiento y pago a favor de los demandantes, a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de perjuicio moral, por el hecho victimizante siguiente:*

*Por el homicidio de LUIS ANIBAL PÉREZ ZAPATA:*

*A favor de NORMA CONSTANZA MÈNDEZ ARDILA (compañera), la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma*

*Por las lesiones personales causadas a NORMA CONSTANZA MÉNDEZ ARDILA: A favor de JASBLEIDY NATALIA AMARILES MÉNDEZ (hija), el equivalente a veinte salarios mínimos legales vigentes (20 S.M.L.V).*

*A favor de OSCAR GERARDO TRUJILLO MÉNDEZ (hijo), el equivalente a veinte salarios mínimos legales vigentes (20 S.M.L.V).*

*A favor de NORMA CONSTANZA MÉNDEZ ARDILA (victima), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V).*

***Quinta.*** *Condénese a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades líquidas debidamente indexadas.*

***Sexta.*** *Condénese a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

***Séptima.*** *Ordénese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

***Octava.*** *Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son los siguientes:
       1. PRIMERO[[5]](#footnote-5) Hasta comienzos del mes de Febrero de 2008, mis poderdantes JASBLEIDY NATALIA AMARILES MÉNDEZ, OSCAR GERARDO TRUJILLO MÉNDEZ, y NORMA CONSTANZA MÈNDEZ ARDILA, junto con el señor LUIS ANIBAL PÉREZ ZAPATA (q.e.p.d.), tenían como domicilio familiar una mejora situada en el paraje conocido como PALOMAS, perteneciente a la vereda EL PESCADO, jurisdicción del corregimiento de PUERTO VALDIVIA, en el Bajo Cauca Antioqueño, ubicada sobre la carretera que conduce hacia el municipio de TARAZÁ. Allí la familia ejercía como actividad productiva principal la ganadería en sociedad con terceros propietarios de fincas de la localidad, que, como es de conocimiento público, es uno de los renglones de la economía local que sobresale a nivel nacional, por la calidad los vacunos que allí se producen.
       2. SEGUNDO[[6]](#footnote-6). A pesar de la alteración del orden público en la región, marcada por la presencia permanente de grupos ilegales vinculados al paramilitarismo y a la guerrilla, quienes hacían presencia histórica en todo esa región del Bajo Cauca Antioqueño, mis poderdantes se mantenían al margen de dicha zozobra, pero sin compartir el modus operante de aquellos, quienes permanentemente hostigaban a la comunidad en general, no solo en sus hogares, sino también en sus fincas y carreteras intermunicipales y veredales por donde aquellos transitan regularmente. Y en es especial, por la cadena de homicidios, secuestros, desapariciones, torturas, y desplazamientos forzados que se venían convirtiendo en pan de cada día, cometiendo graves violaciones contra el Derecho Internacional Humanitario.
       3. TERCERO[[7]](#footnote-7). **Con el crecimiento de la producción ganadera, los grupos paramilitares creyeron encontrar allí su caldo de cultivo para coadyuvar a financiar su causa ilegal**, iniciando una campaña feroz contra los finqueros que ya eran sujetos de extorsión por los reductos de la guerrilla allí operante, quienes les exigían la llamada vacuna, convirtiendo a los ganaderos en presa de ambos bandos, y con ello, elevando su vulnerabilidad a lo más alto frente al conflicto armado que aún vive nuestro país.

En lo que a mis poderdantes respecta, fuerza indicar que **el señor LUIS ANIBAL PÉREZ ZAPATA era amenazado por los dos bandos, esto es, guerrilla y paramilitares**, quienes mutuamente lo tildaban de colaborador de uno y otro grupo, pues los milicianos enviados por aquellos operadores ilegales a las fincas y casas de los pobladores contaban con la información que los mismos ciudadanos les suministraban, por temor a retaliación en su contra, haciendo que la cuota o vacuna mensual exigida a aquel se hiciera impagable, habida cuenta de la intolerancia e irracionalidad con que se trataba a los indefensos pobladores.

Para entonces **(año 2008), el jefe paramilitar** que imponía las condiciones de extorsión y demás delitos cometidos contra los pobladores de aquella región del país, era el popular **alias SEBASTIAN**, quien en varias oportunidades secuestró a LUIS ANIBAL PÉREZ ZAPATA, llamándolo a rendir cuentas financieras, lo cual obligaba a que la víctima consiguiera dinero, inclusive prestado, con tal de salvar su vida y la de su familia.

* + - 1. CUARTO[[8]](#footnote-8). Con esta situación de zozobra y temor evidente, mis poderdantes, y quien para entonces lideraba la actividad productiva familiar, **se vieron obligados a migrar de la vereda EL PESCADO, saliendo con destino a CAUCASIA, en donde llegaron a vivir al barrio EL PALMAR**.

Estando recién llegados a esa localidad, y siendo el día 02 de Febrero de 2008, el señor LUIS ANIBAL PÉREZ ZAPATA sufre un atentado contra su vida, recibiendo tres tiros sobre su humanidad, en momentos en que se dirigía a la finca donde aún tenía una sociedad de ganado para levante, siendo interceptado en la carretera que comunica a CAUCASIA con TARAZÁ.

A pesar de la gravedad de las heridas causadas con arma de fuero, el señor PÉREZ ZAPATA logra sobrevivir, gracias a la oportuna atención brindada en el hospital del municipio de Caucasia. Sin embargo, no contentos con ese atentado reseñado, los victimarios reaparecen el día **12 de Febrero de 2008**, es decir, cuando habían transcurrido escasos diez días de aquel atentado, encontrando a su víctima en pleno estado de convalecencia, **siendo asesinado en su propia casa de Caucasia, delante de su señora madre SARA ZAPATA, quien recibió un tiro en la mano, y de ERIKA SHIRLEY ZAPATA (hermana de aquel), quien salió ilesa del acto.**

Por su parte, la demandante NORMA CONSTANZA MÉNDEZ ARDILA recibió un tiro en la base del hombro izquierdo, parte posterior, saliendo al lado del mismo en la parte media. Atendida esta última en el hospital de Caucasia, a quien le hicieron limpieza de la herida, con formulación de medicamentos, y un día internada en el centro médico.

El señor LUIS ANIBAL PÉREZ ZAPATA recibió un tiro en la frente izquierda, muriendo en el acto.

* + - 1. QUINTO[[9]](#footnote-9). **Como autores conocidos se tienen a milicianos al mando del citado paramilitar SEBASTIAN, y como actor material principal a alias CAPIRO**, todo lo cual ha sido corroborado por la Fiscalía General de la Nación de Caucasia, cuyas diligencias tuvieron como soporte fundamental la declaración que hiciera la demandante NORMA CONSTANZA, en razón a que ella fue testigo presencial del hecho, habiendo distinguido al sujeto material que allí hizo presencia para ultimar a su compañero permanente, por ser aquel criminal una persona ampliamente conocida en la región.
      2. **SEXTO. [[10]](#footnote-10)**Como era de esperarse, la demandante NORMA CONSTANZA, temiendo por su vida y la de sus hijos, **debió salir de Caucasia el día 13 de Febrero, acompañada por el párroco de Caucasia, y escoltada por la policía del pueblo hacia PUERTO VALDIVIA**, lugar donde sepultaron a su compañero, por ser natural de allá, y porque su familia materna residía allá, **migrando aquella el día 25 de febrero de 2008 hacia Ibagué al terminarse el novenario de LUIS ANIBAL, acompañada con sus dos hijos y su nieta**.

En Ibagué llegaron a la casa de una prima residente en el barrio San Pedro Alejandrino, permaneciendo allí seis meses, en tanto ubicaba alguna opción de trabajo, para luego salir a vivir a la carrera 4ª con calle 18 de Ibagué, en donde administra un pequeño almacén de muebles.

* + - 1. **SÉPTIMO[[11]](#footnote-11)**. Dicha realidad del conflicto, y la situación de facto que afecta aun a los demandantes, ha sido debidamente corroborada y comprobada por el mismo Gobierno Nacional, por intermedio de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, cuando, al proferir la **Resolución No. 2013-32975, del 02 de Enero de 2013**, dijo: *RESUELVE. INCLUIR a la señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA,…..junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas,…….y reconocerle el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado….*

Como se ve en la presentación textual de algunos de los apartes del acto administrativo proferido por el ente gubernamental, la señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA, junto con su núcleo familiar que aquí también demanda, han sido víctimas del conflicto armado que aún vive nuestro país. Y lo han sido todos mis poderdantes, porque como se verá más adelante, los actores del conflicto también alteraron las condiciones de existencia de sus hijos, quienes constituyen el grupo familiar reconocido oficialmente.

* + - 1. [[12]](#footnote-12)La declaración de NORMA CONSTANZA centró su queja en los **hechos victimizantes de AMENAZAS, HOMICIDIO; LESIONES PERSONALES, DESPOJO Y/O ABANDONO DE BIENES MUEBLES, y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, todo lo cual constituye una cadena de hechos sucesivos que sembraron angustia suficiente para tener que salir corriendo de sus propiedades, con destino a la mano de Dios. Allí la declarante manifestó que han sido víctimas en desarrollo del conflicto armado, puntualizando la muerte violenta de un miembro de su familia, la pérdida de bienes de valor, y el destierro del lugar de sus ancestros familiares.

Así las cosas, **las AUTODEFENSAS UNIDAD DE COLOMBIA – AUC -, como actores directos del conflicto interno que vive nuestro país, han sido los victimarios de mis poderdantes, pues, sus desplazamientos, y el homicidio del padre cabeza de familia, tuvieron como motivación suprema la intolerancia conceptual de esa agrupación, y el ansia de estructurar poderes omnímodos a costa de su ilegalidad**.

* + - 1. NOVENO[[13]](#footnote-13). Los demandantes manifiestan no haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes estos hechos delictivos cuando residían en jurisdicción del Bajo Cauca Antioqueño, porque se sentían desprotegidos, teniendo en cuenta que en la zona no había presencia de la Fuerza Pública de manera permanente, pues la tropa militar tan solo aparecía por temporadas cortas en aquella jurisdicción, y además sentían mucho temor por las represalias violentas que pudieran tomar los paramilitares al enterarse de cualquier denuncia, pues los ilegales habían permeado inclusive a las mismas autoridades de policía. Y en todo caso, porque en aquella jurisdicción las Autodefensa Unidas de Colombia - AUC eran amos y señores, y actuaban a ultranza, cometiendo reiteradamente crímenes de lesa humanidad contra la población civil.
      2. **DÉCIMO**. También manifiestan los demandantes que por ausencia de protección del Estado, su grupo familiar se vio sometido a la voluntad de los actores ilegales, y como consecuencia de ello fueron sometidos, y obligados a desplazarse; y fueron obligados a abandonar sus proyectos de vida y su trabajo en la zona que representaba estabilidad económica para el núcleo familiar. Ello a pesar de que las autoridades administrativas y de policía conocían la gravedad de la situación de orden público referida, y a pesar de ello no se adoptaron medidas preventivas para protegerlos de la ilegalidad, permitiendo así que sus victimarios regresaran una y otra vez a exigirles la llamada vacuna (extorsión), para sellarse finalmente el destino de mis poderdantes como desplazados, víctimas del conflicto armado.
      3. **UNDÉCIMO**. Manifiestan los demandantes que los daños inferidos por los hechos victimizantes padecidos han sido de gran magnitud para sus vidas, que se resumen de la manera siguiente:

Daños psicológicos inferidos por las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado, la violencia sicológica, los tratos inhumanos y degradantes y la pérdida del status quo de vida.

Daños morales inferidos, principalmente por la aminoración de la dignidad, el dolor, la angustia, la tristeza, la ruptura familiar y los sentimientos de miedo.

Daño inmaterial inferido por el repentino cambio de proyecto de vida.

Daños materiales inferidos por la pérdida del patrimonio económico derivado del abandono de sus muebles y enseres, y porque su trabajo en la zona generaba los ingresos económicos para su digna subsistencia.

La pérdida de oportunidad de los ingresos que generaban de las actividades realizadas antes de los hechos victimizantes.

Así mismo, profundo dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra y la pérdida del status quo de vida

* + - 1. **DUODÉCIMO**. Estos hechos victimizantes también causaron un connotado cambio negativo de vida en los demandantes, sin comprender aún el por qué tenían que vivir tan delicada situación por cuenta del conflicto armado interno, sintiéndose reducidos, humillados, desprotegidos, y en circunstancias de indignidad en un lugar distinto al escogido por ellos para vivir, lo que les ha producido gran aflicción, congoja, dolor profundo y afectación a la unidad familiar y desadaptación, y desprendimiento social frente a su nuevo entorno.
      2. **DÉCIMO TERCERO**. Los daños antijurídicos a los que se vieron sometidos los demandantes fueron producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales de las autoridades públicas demandadas, por cuya conducta anormalmente defectuosa, la fuerza pública incumplió los fines esenciales del Estado, al tenor del artículo 2º superior, y causó graves daños y perjuicios en la vida, honra, bienes, seguridad, paz, tranquilidad y demás derechos y libertades constitucionales de los demandantes. Así pues, existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado, y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley en la causación de los daños inferidos a los demandantes.
      3. **DÉCIMO CUARTO**. Las amenazas de muerte, la extorsión, el homicidio, las lesiones personales, y el desplazamiento forzado de los demandantes eran hechos previsibles, dadas las especiales condiciones que se vivían en el momento en la zona de donde fueron expulsados por la ilegalidad, tal como lo advertía el informe de riesgo No. 016-08 A.I., del 28 de julio del 2008, pero el Estado no realizó ninguna actuación dirigida a evitar estos hechos. Allí, textualmente se advirtió lo siguiente: **RECOMENDACIONES**: “**A las autoridades Civiles del orden Nacional, Departamental y Local, se recomienda adoptar medidas que garanticen la seguridad y la convivencia, que contrarresten la capacidad de daño e intimidación de los grupos armados ilegales en la zona rural de los municipios de Valdivida,…., y minimizar el riesgo de posibles desplazamientos masivos**…”
      4. **DÉCIMO QUINTO**. El Diagnóstico Departamental del Antioquia, emitido por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, y los Sistemas de Alerta (SAT) de la Procuraduría General de la Nación, de los cuales se allegan originales, dan cuenta de la permisividad histórica del Gobierno Nacional para la consolidación de estos grupos armados al margen de la ley, concluyéndose indefectiblemente que allí hubo expresa omisión frente a la protección de sus habitantes, con las consecuencias inevitables del desplazamiento forzado correspondiente. En dichos reportes solo se evidencia la cruda realidad de pérdida de la soberanía por parte del Estado Colombiano, ante su impotencia para afrontar la alteración generalizada del orden público.
      5. **DÉCIMO SEXTO**. El informe de la CONSULTORIA PARA DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES[[14]](#footnote-14), reporta las estadísticas dramáticas de desplazamiento forzado en Colombia, haciendo énfasis a partir del año 2001, destacándose en el capítulo EVALUACION DEL TERCER INFORME DE ALERTA (página 101-103, y otras), la advertencia que se le hiciera al Gobierno Nacional, respecto de los hechos de violencia que comprometían su responsabilidad constitucional, frente a lo cual tampoco se acataron las recomendaciones referentes, quedando dicha consultoría en simples reportes para los anales de la historia.
      6. **DÉCIMO SÉPTIMO**. Téngase en cuanta el SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES INTERNACIONALES SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA, por parte de la ONU[[15]](#footnote-15), en donde categóricamente se concluye, entre otras muchas cosas, lo siguiente: *Páginas 13 y 14: En materia de prevención del desplazamiento forzado, el Decreto 250 de 2005, no constituye una respuesta adecuada a las recomendaciones internacionales, pues, las medidas ya existentes no han resultado efectivas para prevenirlo, cuando, por el contrario, se han generado mayor número de violaciones a los derechos humanos.*

Recomendándose una y otra vez reestructurar el Sistema de Alertas Tempranas, de manera que pudiera resolverse la tensión entre estrategias de seguridad y las de protección de la población en medio del conflicto. Todo ello, en razón a que la confrontación armada se constituía para entonces, en marco afectación directa a las comunidades vulnerables, sin remediar ni atacar la realidad de dicho desplazamiento forzado. Y se recomendó a la institucionalidad adoptar sanciones por el no acatamiento de las alertas emitidas. Y muchos otros análisis que comprometen al Estado Colombiano por no atender sus obligaciones internacionales en materia de desplazamiento forzado y en general por el enrarecido panorama del conflicto armado.

* + - 1. **DÉCIMO OCTAVO**. No aparece por ningún lado un reporte, informe, o estadística de políticas efectivas de prevención y pronóstico para acompañar a esas comunidades vulnerables, para prevenir de manera real y efectiva el desplazamiento forzado, como hecho notorio, lo cual dista sobremanera de lo ordenado por el Consejo de Estado en frente al tema de responsabilidad estatal, así: “*Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe “adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*. [[16]](#footnote-16)
      2. **DÉCIMO NOVENO**. Los demandantes tienen DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL, en términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.[[17]](#footnote-17)
      3. **VIGÉSIMO.** Así las cosas, la responsabilidad de indemnizar a mis poderdantes por los daños y perjuicios causados en razón y como causa del conflicto armado, recae en el Estado Colombiano, lo cual se ha reiterado una y otra vez en los fallos judiciales de los altos tribunales, tal como lo sentenció La Honorable Corte Constitucional: *“Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO”* Así mismo, la corporación ha reiterado que: “*El Estado Colombiano, como garante supremo de los derechos constitucionales fundamentales de los conciudadanos colombianos, está llamado a que repare patrimonialmente los daños y perjuicios de que han sido víctimas los desplazados, y reconociendo, además de la indemnización por daños inmateriales comunes, la indemnización por la alteración grave de las condiciones de existencia, entendida como un rubro del daño inmaterial que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral”.*
      4. **VIGÉSIMO PRIMERO**. Aun y a pesar de la obligación de indemnizar vía administrativa a mis poderdantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS ha hecho caso omiso a su encargo, púes, frente al derecho de petición formulado por la señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA.

Dicha entidad se limitó a exigirle nuevos datos, obligando a mis poderdantes a que optaran por lo ordenado en la sentencia SU-254 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, esto es, reclamación vía judicial, tal como se demanda en esta oportunidad, para lo cual se pretende una reclamación justa, atendiendo los estándares de liquidación de perjuicios morales de que dan cuenta los diversos precedentes jurisprudenciales.

En tal sentido, es válido afirmar que, más allá de las necesarias reparaciones administrativas de rango legal, las víctimas del conflicto armado colombiano han encontrado en la jurisdicción contenciosa una instancia judicial presta a garantizar, en primer orden, su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para garantizar por esa vía la materialización de otros intereses igualmente fundamentales, como el de tal reparación, ordenada en esa sentencia SU -254, de la Corte Constitucional.

Efectivamente, al hacer un recorrido jurisprudencial desde 1980, se demuestra que la jurisdicción ha reconocido la existencia del conflicto armado, lo cual impone para el juez de lo contencioso administrativo, llevar a cabo un examen más profuso de los elementos y circunstancias que rodean los hechos puestos a su conocimiento en este capítulo, para satisfacer, se repite, no solo ese derecho de acceso a la administración de justicia, cuanto más el de justicia y reparación como derechos propios de las víctimas de ese conflicto, e impedir así, que sean otras instancias de jurisdicción internacional las que tengan que emitir un pronunciamiento ante la ausencia de uno en el derecho interno.

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de los demandantes, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen. (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |  |
| --- | --- |
| **TITULO / CONTENIDO** | **Con la reforma de la demanda la parte actora manifestó lo siguiente** |
| ***I. CADUCIDAD POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INVOCADO.***  *Se interpone esta excepción en contra de las pretensiones de la demanda relativas al desplazamiento forzado causado en la parte actor a, teniendo en cuenta que:[[18]](#footnote-18)*  *En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:[[19]](#footnote-19)*  *Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, porque el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas.*  *Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:[[20]](#footnote-20)*  *La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:[[21]](#footnote-21)*  Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el termino de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, CP. Enrique Gil Botero):*[[22]](#footnote-22)*  Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda tal y como está acreditado en el aplicativo de la Rama Judicial Siglo XXI si día 4 de septiembre de 2015, y porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones, lo cual desdibuja el denominado desplazamiento forzado. | *LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN En criterio establecido por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), expediente No 08001233100020100076201 (41037)[[23]](#footnote-23)*  *Adicionalmente, se informa que en el mes de Enero del presente año, la Sección Tercera del Consejo de Estado, le ordenó al Tribunal Administrativo de Antioquia, estudiar demanda de Reparación Directa, presentada en contra del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional por desplazamiento forzado, ya que había sido rechazada por “vencimiento de términos de caducidad”[[24]](#footnote-24)*  *También se pone de presente los hechos victimizantes que recayeron sobre los bienes jurídicamente de los demandantes, corresponden a delitos de lesa humanidad sobre los cuales no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, máxime cuando en el caso en estudio, no se ha superado la condición de víctima.*  *Por otra parte y en criterio establecido por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), expediente No 08001233100020100076201 (41037), se fijó lo siguiente: “La forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo.”* |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÒN SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES***  ***En relación con la Legitimación con la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado: [[25]](#footnote-25)*** *Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*  *Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:[[26]](#footnote-26) No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional- EJERCITO en los hechos por los cuales se demanda, se señala por parte de los demandantes que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujeto de amenazas razón por la cual fue desplazado.*  *Adicionalmente al no relacionarse unos hechos generadores del desplazamiento que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación fáctica y jurídica que se hace por parte del demandante.* | *No hizo pronunciamiento expreso* |
| ***HECHO DE UN TERCERO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD***  *Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mí representada, pues se asevera por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado.*  *No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.*  *La conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el estado, ni se indica de manera cierta y precisa en qué forma incidió la conducta de los estamentos estatales en la producción del daño alegado, ni siquiera se sindica por parte del demandante cuales fueron los sujetos activos de las conductas delictivas señaladas, y no aparece en el expediente prueba que permita determinar quién la perpetró.* |
| ***RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.***  *Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:[[27]](#footnote-27)*  *En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6o constitucional preceptúa:[[28]](#footnote-28) Por su parte el artículo 90 en su inciso I nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:[[29]](#footnote-29) Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?*  *Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.*    *El II. Consejo de Estado ha compartido esta tesis al señalar:[[30]](#footnote-30) Elucubración esta última que debe ser respondida de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes, tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para palear, mitigar y combatir no solo el crimen sino también los efectos del mismo, tanto así que el Congreso de la República ha promulgado Leyes (vr,gratia) como la 387 de 1987; Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia > la 1448 de 2011. Se han vendió adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia SU 254 de 20133 en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:[[31]](#footnote-31)*  *Ahora bien, la Sentencia T - 1064 de 2012 a través de la cual se indicó que "el juez constitucional ha establecido que la calidad de desplazado interno no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la realidad objetiva, fácilmente palpable del hecho del desplazamiento. El reconocimiento estatal de tal situación no es entonces constitutivo de la calidad de desplazado interno, sino meramente declarativo "8.*  *A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/129 resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:[[32]](#footnote-32)*  *Es decir que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente el hecho le es achacable por omisión a mis representadas y desde ahí verificar cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente.*  *Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de la Nación.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** reitero los argumentos expuestos en su escrito de la demanda y la reforma, realizo un recuento de la pruebas recaudadas dentro del plenario además recalco las omisiones por parte de la demandada soltando se acceda a las pretensiones de la demanda.

*(…)OMISIONES ADMINISTRATIVAS GENERICAS ATRIBUIBLES A LAS ENTIDADES DEMANDADAS:*

*1. Las entidades demandadas intervinieron activamente en la producción de los daños y perjuicios por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales a su cargo.*

*2. Existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley en la causación de los daños inferidos a los demandantes.*

*3. Las graves violaciones en contra los Derechos Humanos, y en contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuenta las Amenazas de Muerte, y Desplazamiento Forzado, si bien son hechos atribuidos materialmente a grupos armados al margen de la ley, son hechos atribuibles jurídicamente a las entidades demandadas, por tratarse de hechos previsibles y resistibles, sin embargo el Estado no realizó ninguna actuación concreta dirigida a evitar la concreción de estos hechos.*

*4. Las entidades demandadas omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona donde estuvieron asentados mis poderdantes.*

*5. Las entidades demandadas se sustrajeron injustificadamente del cumplimiento de su deber legal frente a los siguientes contenidos normativos:*

*• La Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención los desplazamientos forzados sucesivos, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. De conformidad con el artículo 1º, desplazado es “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia masiva de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

*• En lo tocante a la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, el artículo 3º, estableció que: “Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención los desplazamientos forzados sucesivos; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.” La obligación del Estado frente a la PREVENCION y cesación de la condición de desplazado.*

*6. Las entidades demandadas incumplieron el deber legal de previsión de los desplazamientos forzados del grupo familiar demandante, produciéndose una injustificada trasgresión al contenido obligacional al Artículo 14 de la Ley 387 de 1997 que establece lo siguiente: “De la prevención”. Con el objeto de prevenir los desplazamientos forzados sucesivos por la violencia, el Gobierno Nacional adoptará entre otras las siguientes medidas:*

*• Estimar la constitución de grupos de trabajo para la prevención y anticipación de los riesgos que puedan genera el desplazamiento.*

*• Promover actos ciudadanos y comunitarios de generación de la convivencia pacífica y la acción de la fuerza pública contra los factores de la perturbación.*

*• Desarrollar acciones para evitar la arbitrariedad, discriminación y para mitigarlos riesgos contra la vida, la integridad de las personas, y los bienes patrimoniales de la población desplazada.*

*• Diseñar y ejecutar un plan de Difusión del Derecho Internacional Humanitario.*

*• Asesorar a las autoridades departamentales y municipales encargadas de los planes de desarrollo para que se incluyan los programas de prevención y atención.”*

*7. Las entidades demandadas actuaron con negligencia e impericia frente al riesgo creado que se concretó en las graves violaciones contra los Derechos Humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuenta de los siguientes hechos victimizantes que padecieron los demandantes, así: Amenazas de Muerte, Secuestro, Homicidio, y Desplazamiento Forzado del grupo familiar demandante, según hechos ocurridos en jurisdicción de Puerto Valdivia.*

*Además, las entidades demandadas actuaron con negligencia e impericia frente al riesgo creado por la permanente presencia Grupos Armados al Margen de la Ley, pertenecientes a las AUC, y esa falta de protección permitió la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado sucesivo en Colombia, situación declarada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T – 025 de 2004.*

*8. Existió una grave omisión al Protocolo II (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional), aprobado en Colombia por la Ley 171 de 16 de diciembre de 1994.*

*a) Frente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Existió un flagrante incumplimiento por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en calidad de fuerza pública, en relación con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, al sustraerse conjuntamente del deber de protección y cuidado frente a los derechos de los demandantes teniendo en cuenta lo siguiente: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

*- Esta fuerza pública incurrió en graves omisiones frente al deber legal y constitucional de evitar y/o prevenir la ocurrencia de las graves violaciones contra los Derechos Humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuenta de las amenazas de muerte que fueron la causa adecuada de los siguientes hechos victimizantes que padecieron los demandantes, así: Amenazas de Muerte, Homicidio, lesiones personales, y Desplazamiento Forzado, según hechos ocurridos en jurisdicción del municipio de Puerto Valdivia..*

*La fuerza pública tuvo la oportunidad de desplegar todas las acciones para garantizar la seguridad y protección de la vida e integridad de los demandantes, por ello, resulta reprochable la configuración de la omisión preventiva para garantizar la protección de sus derechos.*

*La fuerza pública se sustrajo del cumplimiento de su deber legal y constitucional frente a los siguientes contenidos: La Constitución Política de 1991, en sus artículos 2º, 12, 21, 22, 24, 42, 44, 48, 51, 58, 90, 91, 93, 94, 188, numerales 3 y 4 del artículo 189, 217, 218, esto, es, asegurar la convivencia pacífica, proteger la vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades; proteger de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; garantizar el derecho a la paz; garantizar el derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia; garantizar la protección integral de la familia, la honra e intimidad de la familia; garantizar los derechos fundamentales de los niños a la vida, integridad física y seguridad social, garantizar la prevalencia de los derechos de los niños; garantizar el derecho a la seguridad social; el derecho a la vivienda digna; garantizar el derecho a la propiedad privada; responder patrimonialmente por los daños antijurídicos; evitar infracciones de los preceptos constitucionales; respetar los tratados y convenios internacionales ratificados que reconocen derechos humanos; garantizar los derechos inherentes a la persona humana; garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos; dirigir la fuerza pública; conservar en todo el territorio el orden público; cumplir con la finalidad de las fuerzas militares; cumplir con el fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*- Conforme al artículo 217 de la Constitución Política de 1991, las fuerzas militares omitieron su deber “como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.*

*- La fuerza pública incumplió su deber legal de frustrar la creación y fortalecimiento de los grupos armados al margen de la ley, para el caso en concreto, existió una grave omisión al permitir que esos grupos ilegales causaran delitos de lesa humanidad en contra de los demandantes.*

*Al existir un público conocimiento sobre las especiales condiciones de orden público en la jurisdicción del municipio de Rioblanco, por la permanente presencia de grupos al margen de la ley, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en calidad de fuerza pública, estaban en la imperativa obligación de adoptar todas las medidas tendientes a neutralizar y/o frustrar el accionar de estos grupo ilegales y proteger la vida e integridad de todos los pobladores, entre estos, la vida de los demandantes. Sin embargo, al no anticiparse a esta realidad local, existió un riesgo creado que ocasiono graves violaciones contra los derechos humanos, por cuenta de las Amenazas de Muerte, Homicidio, lesiones personales, y desplazamiento Forzado padecidos por los demandantes.*

*- La fuerza pública incurrió en una grave omisión al someter a todos los pobladores de la jurisdicción de Puerto Valdivia, entre estos a los demandantes, al dominio de grupos armados ilegales, pertenecientes a las AUC.*

*- La fuerza pública participó por omisión en la existencia de amenazas en contra de la vida de los demandantes y en la concreción de las Amenazas de Muerte, Homicidio, lesiones personales, y Desplazamiento Forzado.*

*- La fuerza pública participó por omisión en la existencia del conflicto armado interno en el Bajo Cauca Antioqueño, lo que posibilitó la existencia de disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario sobre todos sus pobladores, entre estos los demandantes.*

*- En suma, la fuerza pública incumplió la posición de garante acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, en donde se ha precisado lo siguiente: “La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos (sic) 1.1 y 2 de la Convención. “La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o ‘absoluta’, teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.”*

*La omisión endilgada a la demandada trasciende la legislación interna vigente, ya que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al analizar el fenómeno del desplazamiento forzado en su Balance Final Ley de Victimas, de junio de 2011, Concluyó: “Es importante precisar que la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del delito de desplazamiento forzado, así como la ausencia de reparación para las víctimas, constituye una omisión del Estado colombiano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.*

*Reconocer que existen víctimas del desplazamiento forzado implica tener en cuenta que esta población, además de ser víctima de un delito –reconocido como tal en la legislación colombiana–, ha sido víctima de Una conducta que desconoce las disposiciones internacionales en materia de DIH y del derecho penal internacional (DPI), ha sido víctima además de múltiples violaciones de los derechos humanos, derechos que se encuentran a su vez reconocidos en el derecho interno y en el derecho internacional de los derechos humanos (DDHH); subsistiendo en todo caso el cumplimiento por parte del Estado, de las obligaciones para garantizar el derecho de la población desplazada a la reparación integral.” (…)*

* + 1. El apoderado de la parte demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – **EJERCITO NACIONAL** no presentó alegatos de conclusión
    2. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. Frente las excepciones de **CADUDICAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÒN SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES** presentadas por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL,el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo.
     2. En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**  propuesta presentado por la NACION – MINSITERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
     3. En relación con la excepción **RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA** planteada por la POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si las demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL deben responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por las presuntas amenazas de muerte, Homicidio, lesiones personales y desplazamiento forzado JASBLEIDY NATALIA MENDEZ, OSCAR GERARDO TRUJILLO MENDEZ, NORMA. CONSTANZA y VERÓNICA SUCERQUIA AMARILES ocurrido en jurisdicción de Puerto Valdivia.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿DEBE RESPONDER LA DEMANDADA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por el desplazamiento forzado ,amenazas de muerte, Homicidio, lesiones personales de la señora* JASBLEIDY NATALIA MENDEZ, OSCAR GERARDO TRUJILLO MENDEZ, NORMA CONSTANZA Y VERÓNICA SUCERQUIA AMARILES con ocasión de los presuntos hechos ocurridos jurisdicción de PUERTO VALDIVIA (ANTIOQUIA)*?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA es madre de OSCAR GERARDO TRUJILLO MENDEZ[[33]](#footnote-33) y JASBLEIDY NATALIA AMARILES MENDEZ[[34]](#footnote-34) y abuela de VERONICA SUCERQUIA AMARILES[[35]](#footnote-35) se encuentra legitimada en la causa por activa en calidad de nieta de la víctima.
* La compilación de los boletines de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento publicados entre 13 abril de 1999 y noviembre 26 de 2001**[[36]](#footnote-36)** da cuenta de lo siguiente: **“***(…)CODHES Informa presenta un informe estadístico sobre este período que incluye información por departamentos y municipios, consolidada a partir de la red del Sistema de Información sobre Desplazamiento Forzado y Derechos Humanos en Colombia, del registro sistemático de 34 periódicos nacionales y locales y del trabajo de observación y análisis en las zonas más afectadas. (..)[[37]](#footnote-37)*
* El Informe para el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de las personas internamente desplazadas seguimiento a la aplicación de las recomendaciones internacionales sobre desplazamiento forzado en Colombia 2004 – 2005 refiere:

*“(…)En relación a la prevención y protección de las violaciones a los derechos humanos de las personas desplazadas: 1. Instar al Gobierno colombiano a que adopte programas dirigidos específicamente a la prevención del desplazamiento forzado y a la protección de los derechos humanos de las personas desplazadas y sus líderes, de conformidad con los Principios Rectores, y a que asigne los recursos presupuestales necesarios para su aplicación efectiva, asegurándose de que su ejecución se adelante de manera planifica y adecuada;* ***2.*** *Exhortar al Gobierno colombiano respaldar y respetar el trabajo legítimo realizado por las ONG de derechos humanos y humanitarias que acompañan a la población desplazada en sus exigencias para el respecto de sus derechos;* ***3****. Conminar al Gobierno y el Congreso de la República a que las normas y políticas de seguridad y de control del orden público existentes y por adoptar, cumplan con las obligaciones del Estado colombiano en materia de derechos humanos y derecho humanitario, de manera que en ningún caso amenacen o vulneren las libertades y los derechos humanos, ni ocasionen riesgo de desplazamientos forzados o impidan que la población se desplace para proteger su vida;* ***4.*** *Advertir el Congreso de la República sobre las normas que puedan ocasionar nuevas vulneraciones a los derechos humanos de la población desplazada. Concretamente, se recomienda al Representante informar sobre la inconveniencia del proyecto de ley 319 Cámara de 2005 relativo a un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble, cuyo contenido es contrario a la protección del patrimonio de la población desplazada;* ***5.*** *Solicitar al Gobierno colombiano respaldar el trabajo y garantizar el funcionamiento autónomo e independiente de los organismos de control encargados de vigilar el respeto de los derechos de las personas desplazadas, especialmente la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación; En relación a la existencia o continuación de violaciones a los derechos humanos de las personas desplazadas;* ***6.*** *Intervenir ante el Gobierno colombiano para que reformule las políticas y medidas que violan los derechos de la población en riesgo o en situación de desplazamiento. En concreto, garantizar que: a) todas las personas desplazadas, incluyendo las que han sido desplazadas como consecuencia de las fumigaciones aéreas, tengan acceso a los programas de atención estatal; b) suprimir la limitación temporal de un año para la rendición de la declaración en el Sistema Único de Registro; c) suprimir los impedimentos para que la población desplazada sea inscrita en el Registro Único y las causales para su exclusión (artículos 9 y 14 del decreto 2569 de 2000); c) suprimir el criterio de limitación temporal de tres meses para recibir asistencia humanitaria de emergencia (artículo 15 de la ley 387 de 1997 y artículo 20 del decreto 2569 de 2000); y d) suprimir el condicionamiento de la asignación de recursos para los programas de atención humanitaria y estabilización socioeconómica a la disponibilidad presupuestal (artículos 22 y 25 del decreto 2569 de 2000 y acuerdo 003 de 2003); e) ajustar el Plan Nacional de Atención a la Población Desplazada a las normas internacionales de derechos humanos, el derecho humanitario, y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos;* ***7****. Intervenir ante el Gobierno para que las políticas públicas incorporen medidas especiales para proteger, de manera diferenciada y favorable a las comunidades indígenas y afrodescendientes, las mujeres, las niñas y los niños en situación de desplazamiento; 8. Proponer al Gobierno colombiano un plan para la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Representante y el ACNUR, y recomendar a estos el establecimiento y puesta en marcha de mecanismos que permitan la rendición de cuentas sobre la respuesta estatal a la población en situación de desplazamiento, la sociedad y la comunidad internacional. En relación a la prevención de la repetición de violaciones a los derechos humanos de los desplazados internos;* ***9.*** *Instar al Gobierno colombiano a que brinde soluciones duraderas alternativas al retorno al lugar de origen, tales como el reasentamiento y la reintegración local y que, en todo caso, se abstenga de promover retornos cuando no existan las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;* ***10.*** *Solicitar al Estado colombiano que se realicen las investigaciones sobre el delito de desplazamiento forzado y que se informe al Representante Especial sobre los avances y resultados de las investigaciones realizadas;* ***11****. Velar para que las autoridades brinden a las personas desplazadas las garantías necesarias para que puedan ejercer su derecho a participar en las decisiones políticas que les afectan, tanto al nivel nacional como al nivel local; En relación a la reparación a las personas desplazadas por la violación de sus derechos;* ***12.*** *Velar para que Acción Social y el Departamento Nacional de Planeación se abstengan de expedir disposiciones sobre la cesación la condición de desplazado que resulten incoherentes con los parámetros internacionales de disfrute y ejercicio de los derechos humanos;* ***13.*** *Promover la aplicación de los Principios de las Naciones Unidas sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, por parte del Estado Colombiano y garantizar el monitoreo por parte de las agencias de las Naciones Unidas presentes en el país;* ***14****. Instar a las autoridades a que brinden las garantías necesarias para que las víctimas del desplazamiento forzado puedan disfrutar de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. En este sentido, el Representante debería pronunciarse sobre el decreto 128 de 2003 y la ley 975 de 2005. En relación a la comunidad internacional y el sistema de las Naciones Unidas Como se recordó en el Marco para la Acción sobre Desplazamiento Interno en América, producto del seminario regional sobre desplazamiento interno en América, realizado los días 18 a 20 de febrero de 2004, “el compromiso de la comunidad internacional es una importante forma de reforzar la responsabilidad nacional y la rendición de cuentas para atender el desplazamiento interno, y es particularmente crítica en situaciones donde la voluntad política de atender el problema es inadecuada a nivel nacional”. Con el fin de reforzar los esfuerzos de la comunidad internacional y especialmente del sistema de las Naciones Unidas, se recomienda:* ***15.*** *Adoptar mecanismos eficaces de monitoreo de la situación de violaciones a los derechos humanos de las personas desplazadas en Colombia, con el apoyo de las ONG nacionales e internacionales y las entidades del Sistema de las Naciones Unidas, de manera que pueda intervenir oportunamente ante las autoridades nacionales cuando la situación lo amerite. En particular, se recomienda intervenir en los casos reseñados en este informe;* ***16.*** *En sus diálogos con los diversos actores de la comunidad internacional y el Sistema de las Naciones Unidas, recordar que las iniciativas de cooperación internacional financiera y técnica en materia de desplazamiento forzado, no deben apoyar proyectos estatales que perjudican los derechos de las personas desplazadas, deben ser complementarias a la respuesta del Estado colombiano y de ninguna manera deben suplantar la responsabilidad primaria de éste;* ***17.*** *Por medio de su participación en el Comité Interagencial Permanente, promover que las agencias de las Naciones Unidas que desarrollan proyectos con personas desplazadas en Colombia, construyan un enfoque común y una adecuada coordinación, que tenga como base los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y las recomendaciones formuladas por el ACNUR, el Representante y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas.****18.*** *Estrechar la coordinación con los otros procedimientos especiales de las Naciones Unidas y especialmente los encargados de los derechos de las mujeres, las niñas y los niños, los grupos étnicos y los defensores de los derechos humanos, la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y las personas internamente desplazadas;****19.*** *Brindar asesoría para garantizar que las agencias de las Naciones Unidas hagan seguimiento a la aplicación de las recomendaciones del Representante y del ACNUR, lo mismo que de aquellos mecanismos temáticos de derechos humanos que se han ocupado de temas relacionados con el desplazamiento interno en Colombia;* ***20.*** *Apoyar y coordinar acciones de protección con el Sistema Interamericano de derechos humanos a favor de las comunidades que, como las de Jiguamiandó y Curbaradó, están cobijadas por medidas cautelares o provisionales otorgadas por la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 2005/73 de la Comisión de Derechos humanos de las Naciones Unidas. (…)”*[[38]](#footnote-38)

* El **12 de febrero de 2008[[39]](#footnote-39)** la señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA fue atendida por el servicio de urgencias del HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA CAUCASIA ANTIOQUIA por presentar herida de proyectil de arma de fuego.
* Ese mismo **12 de febrero de 2008[[40]](#footnote-40)** falleció el señor LUIS ANIBAL PEREZ ZAPATA[[41]](#footnote-41) cuyo cadáver fue entregado a la señora ERICA SIRLEY PEREZ ZAPATA por parte de medicina legal bajo el radicado 2008010105154000020[[42]](#footnote-42) y su caso se analiza bajo la causa 051546000327200780642 cuyo denunciante fue la señora SARA EMILIA ZAPATA DE PEREZ y señala que desde hacía 13 años no sabía nada de su hijo y quienes lo mataron fueron paramilitares[[43]](#footnote-43) la policía judicial se encuentra adelantando las averiguaciones correspondientes y que conlleven a la identificación e individualización de los autores del hechos así como los móviles políticos, ideológicos u otros que condujera a que se cometiera dicho ilícito, averiguaciones que hasta el momento no arrojan resultados positivos[[44]](#footnote-44).
* El **28 de julio de 2008**[[45]](#footnote-45)la Defensoría delegada para la valoración de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado sistema de alertas tempranas SAT emitió el informe de riesgo nº 016-08 AI concluyendo:

*“(…) RECOMENDACIONES Previa evaluación del informe, se solicita al CIAT emitir la Alerta Temprana correspondiente y orientar la adopción de medidas que permitan conjurar, mitigar o controlar la situación de riesgo descrita, con el fin de proteger la población civil y brindar la atención humanitaria si así fuese el caso, en especial consideramos necesario recomendar: 1.A las autoridades civiles del orden nacional, departamental y local, acatar cabalmente los compromisos asumidos en los Pactos de Erradicación surgidos de los anteriores desplazamientos, dado que el incumplimiento de los plazos y términos adquiridos en los diferentes acuerdos de erradicación voluntaria menoscaban la confianza del ciudadano, y constituyen una grave vulnerabilidad ante el accionar del actor armado, aumentando en la población su desconfianza en las instituciones e incitándola a buscar soluciones violentas para lograrlo esperado. 2 A las Autoridades Civiles del orden Nacional, Departamental y Local, se recomienda adoptar medidas que garanticen la seguridad y la convivencia, que contrarresten la capacidad de daño e intimidación de los grupos armados ilegales en la zona rural de los Municipio Taraza, Briceño y Valdivia en caso de que las amenazas en contra de esta población se materialicen y minimizar el riesgo de posibles desplazamientos masivos, de accidentes e incidentes con minas antipersonal o restos explosivos de guerra (MAP/REG), de bloqueos a las vías y los hostigamientos a los que se puedan ver avocados los habitantes.3.Al Comité Departamental para la Prevención de Accidentes por Minas Antipersonal y Atención a las Víctimas en Antioquia, y al Programa Presidencial de Acción Contra Minas Antipersonal, coordinar con la Fuerza Pública que desarrolla operativos en la zona, la adopción de medidas conducentes a la verificación, señalización, elaboración de mapas y desminado humanitario, con el fin de prevenir eventos por MAP/REG que puedan afectar la población rural de los municipios Valdivia, Taraza y Briceño; en igual sentido, acompañar, fortalecer y consolidar los avances obtenidos desde la Secretaria de Gobierno Departamental en materia de implementación del plan de acción municipal contra las minas antipersonal y municiones abandonadas sin explotar. 4 A la Dirección Nacional de Estupefacientes conjuntamente con la Agencia Presidencial para la Acción Social, realizar una valoración objetiva sobre los territorios donde permanecen cultivos de uso ilícitos en la zona rural de los municipios advertidos y fomentar programas erradicación manual acompañada de propuestas alternativas de proyectos productivos, dado que la economía tradicional comunitaria y de cada familia se ven ostensiblemente afectadas por esta problemática y emergen otro tipo de violencias complementarias.5. Al Plan Piloto para la Erradicación de Cultivos de uso ilícito impulsado por la Gobernación de Antioquia y apoyado por agencias de cooperación Internacional, promover y desarrollar un plan de trabajo de igual magnitud y orientación para las veredas de los Municipio de Valdivia, Taraza y Briceño y formular programas de sustitución de cultivos alternativos para darle sostenibilidad a las medidas de contingencia adoptadas por el Gobierno frente a la actual problemática.6. A los Ministerios del Interior y de Defensa y Vicepresidencia de la República, dar celeridad a la formulación del enfoque preventivo en el ámbito de las operaciones legítimamente adelantadas por las autoridades, sean éstas las actuaciones de las fuerzas militares o de policía y de los organismos de seguridad del Estado cuando le hacen frente a las conductas delictivas realizadas por los grupos armados, o cuando se adelantan procesos de fumigación y erradicación de cultivos ilícitos en lugares donde habitan personas que se ven avocadas a desplazarse a la construcción de una efectiva política pública que incluya componentes preventivos de desplazamiento interno, y se establezcan medidas concretas para atender las necesidades de las personas que llegaren a desplazarse de acuerdo al Auto 218/06, referencia Sentencia T -025 de 2004 y Autos 176,177 y 178 de 2005, numeral 10.7. A la Gobernación de Antioquia, otorgar al problema de desplazamiento en Taraza, Briceño y Valdivia un orden principal en la agenda de política pública, hacia la generación de soluciones duraderas, por cuanto obedece a causas estructurales relacionadas entre otras, con bajos estímulos a la producción agrícola, escasa inversión en vías de comunicación interdepartamental e intraveredal e infraestructura social y comunitaria, carencia de tierras productivas y créditos agropecuarios, lentitud en la titulación de predios, que facilitan el accionar de grupos armados ilegales y la participación del campesinado en el circuito de producción y comercialización de la coca .8.A las Autoridades Militares y de Policía con jurisdicción en los municipios de Taraza, Briceño y Valdivia, disponer de las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de la población civil que habita la zona rural de dichos municipios tendientes a garantizar la libre movilización de las personas y la adopción de medidas de protección y asistencia humanitaria; así como implementar las acciones necesarias y en estricta observancia del Derecho Internacional Humanitario para disminuir la capacidad de daño de las FARC-EP en dichos territorios; particular atención merecen en este sentido los habitantes de los corregimientos y veredas señaladas en riesgo. En tal sentido la gestión institucional debe orientarse hacia la mitigación de la vulnerabilidad y la neutralización de los actos violentos.9. A la Agencia Presidencial para la Acción Social en coordinación con las administraciones departamental y municipal y en el marco del decreto 250 de febrero 7 de 2005, se diseñe, adopten y cristalicen los planes de contingencia y de asistencia humanitaria de emergencia en este evento de desplazamientos forzados masivos , así mismo que en coordinación conjunta con el INCODER y el proyecto de protección de bienes del Departamento adscrito al comité departamental de atención a la población desplazada la adopción de medidas conducentes a la protección de bienes patrimoniales de la población civil en situación de desplazamiento desde las zonas de donde provienen los campesinos. Asimismo, se debe trazar una estrategia que permita el retorno de los campesinos y campesinas a sus lugares de origen brindándoles efectivas garantías de seguridad.*

*10. A la Agencia Presidencial para la Acción Social, a los Comités municipales y el Departamental para la Atención integral a la Población desplazada por la violencia, fortalecer los programas de difusión del contenido de los derechos y de las rutas de protección que operan, tanto como instrumentos disuasivos del despojo, como herramientas para la reclamación de los derechos por parte de la comunidad y de las personas afectadas y la prevención del desplazamiento y del despojo. (…)”*

*En relación al departamento de ANTIOQUIA (…) Conclusión. La situación de violencia ha mejorado ostensiblemente en el departamento, particularmente en la ciudad de Medellín. Así lo demuestra el descenso en las cifras de homicidios, masacres, secuestros, víctimas de las minas antipersonal y acciones de grupos armados ilegales. Este nuevo escenario es resultado de una combinación de factores asociados a la desmovilización en Antioquia de 10.844 integrantes que hacían parte de grupos de autodefensas, de los cuales 4.130 estaban concentrados en Medellín; a la aplicación de una política clara de reinserción y a la recuperación del territorio a través de una mayor presencia institucional, tanto por el aumento del pie de fuerza del Ejército y la Policía como de una mayor inversión social.*

*Se destaca la labor de la Fuerza Pública en desarrollo de operaciones como las denominadas Meteoro, para recuperar el control sobre la vía Medellín-Bogotá; Marcial, que golpeó de manera importante al ELN y ocasionó cambios tácticos en las Farc; Motilón, que tuvo como resultado un gran debilitamiento del ELN en la región Norte, hasta lograr la desmovilización del frente Héroes de Anorí en 2005 y las operaciones militares Monasterio, Aniquilador, Jeremías, Emblema y Fénix, dirigidas a golpear a la subversión, principalmente en Urrao, Dabeiba y Frontino.*

*A pesar de estos avances contra los grupos armados ilegales, por la vía de la negociación o de la confrontación, es importante profundizar en la indagación de versiones no oficiales que afirman que no se ha presentado una plena desmovilización de grupos armados, puesto que suponen que la estructura jerárquica de las autodefensas se mantiene y las modalidades que empiezan a aparecer son intimidatorias y tienden a alejarse de los escenarios de confrontación abierta contra grupos de guerrilla. Tal es el caso de los dos paros de transporte que se produjeron en la ciudad de Medellín en los años 2005 y 2006, relacionados con el traslado de cárcel de Diego Murillo, alias Don Berna o Adolfo Paz, así como de la intervención intimidatoria de desmovilizados en los presupuestos participativos de las comunas y la aparición de algunos homicidios cometidos con sevicia.*

*Desde esta óptica, la disminución de homicidios sería producto de una instrucción de los cabecillas desmovilizados de autodefensas. En esta misma perspectiva, cabe examinar la versión que considera la disminución de la violencia como resultado del triunfo de un actor armado sobre otro, en el sentido de que las autodefensas se convierten en 2003 en el autor predominante en el territorio dado que las milicias fueron expulsadas de la ciudad y los combos y bandas cooptados, de tal forma que no había más lugar a disputas territoriales.*

*De otro lado, basados en las cifras, cabe poner atención a la situación de derechos humanos, particularmente en los municipios de Cocorná, San Carlos, Granada, San Francisco, Sonsón, San Luis, Argelia y Nariño en la región del Oriente; en Yarumal, Valdivia e Ituango en la región del Norte; apartadó, Mutatá y Turbo en Urabá; en Dabeiba ^pil Occidente; en Urrao en el Suroeste, en Santo Domingo en el Nordeste, en El Bagre en el Bajo Cauca y en Yondó en el Magdalena Medio. La situación es preocupante en estos municipios, dado que durante el período analizado coinciden múltiples factores de violencia. Son municipios en los cuales se concentran los contactos armados, a la vez que registran tasas promedio de homicidio que oscilan entre 96 y 376, y número de personas desplazadas que en promedio expulsan desde 407 hasta 4.949 personas.*

*Para contrarrestar los riesgos que se presentan en el departamento frente a la desmovilización de grupos de autodefensas, la gran cantidad de desmovilizados que se concentran en el departamento, la persistencia de grupos de guerrillas y la ampliación del negocio del narcotráfico en todas sus fases (cultivo, procesamiento y comercialización), se recomienda a las administraciones de gobierno tomar medidas de prevención, protección y promoción de los derechos humanos para mitigar el riesgo de violaciones de los mismos.*

*En este sentido, deben seguir fortaleciendo la acción de organismos del Estado y la coordinación interinstitucional, así como el desarrollo de planes de contingencia y la exigencia de respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de todos los actores armados presentes en el territorio, así como incluir estrategias de prevención de violaciones de derechos humanos y DIH en los planes de desarrollo, de ordenamiento territorial y en los planes de contingencia. Por otra parte, es recomendable mantener activos los comités de derechos humanos y de atención a la población desplazada, para que se diseñen e implementen cursos de acción frente a la ocurrencia de violaciones de derechos humanos, en particular la atención de emergencias de desplazamientos de carácter masivo y el reclutamiento forzado de jóvenes. Por último, se deben fortalecer medidas que permitan crear confianza entre las instituciones del Estado y la población civil, que hagan posible la consolidación de la seguridad democrática en todo el territorio (…)”*

* El **2 de enero de 2013[[46]](#footnote-46)** mediante resolución Nº 2013-32975 se decidió incluir a la señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA identificada con Cédula de Ciudadanía 55.166.301 junto con los miembros de su hogar[[47]](#footnote-47) en el registro único de víctimas y reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado y no reconocer a la señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA identificada con Cédula de Ciudadanía 55.166.301 en el registro único de víctimas RUV por el hecho victimizante de homicidio[[48]](#footnote-48)
* La señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA y su núcleo familiar ha recibido diferentes atenciones por parte de UARIV[[49]](#footnote-49)
* El **16 de noviembre de 2016[[50]](#footnote-50)** la Procuraduría General de la Nación en respuesta a derecho de petición[[51]](#footnote-51) le informó a la señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA los procedimientos a seguir en el marco del hecho victimizante por desplazamiento forzado.
* El **17** **y 20 de enero de 2017** [[52]](#footnote-52)la señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA radicó derechos de petición ante al aladica de Valdiavia y la gobernación de Antioquia solicitando informe sobre las actuaciones administrativas desplegadas para prevenir el desplazamiento forzado de habitantes de dicho municipio y si se tuvieron en cuenta los sistemas de alertas tempranas así como los informes de riesgo por violaciones de los derechos humanos de conformidad con lo recomendado por el defensor del pueblo para el efecto.
* EL **20 de enero de 2017[[53]](#footnote-53)** el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE ANTIOQUIA en respuesta al derecho de petición[[54]](#footnote-54) informo que analizados los libros que llevaba la unidad policial para el año 2008 con el firme propósito de ubicar registros y/o anotaciones con respecto a toda la información que reposara con referencia a los hechos violentos que se relacionaran con usted en calidad e desplazada como víctima del conflicto armado no s haya ninguna registro.
* El **18 de enero de 2018[[55]](#footnote-55)** la fiscal 26 delegada ante los jueces penales del circuito de Caucasia Antioquia certifico que se constató la indagación con radicado 0515446000327200880092 misma que adelanta la unidad seccional de fiscalías delegada ante el juzgado penal del circuito con sede en Caucasia (Antioquia) por el delito de homicidio. De acuerdo con la carpeta, los hechos ocurrieron el pasado 12 de febrero de 2008 en zona urbana de esta ciudad, figurando como víctima el señor LUIS ANIBAL PEREZ ZAPATA identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 15.296.057 quien luego recibiera heridas producidas con arma de fuego falleciera. El médico legista que lleva a cabo la respectiva necropsia, en su análisis y opinión pericial concluye que “ *el descenso de quien en vida respondía a* LUIS ANIBAL PEREZ ZAPATA*, de 34 años de edad, fue consecuencia natural y directa a la laceración cerebral secundario a heridas en cabeza por proyectil de arma de fuego, naturaleza de las lesiones esencialmente mortales*” pese a los esfuerzos hechos para establecer las circunstancias en que ocurrió el mismo, los móviles y los autores del hecho, fue imposible, razón por la cual se archivan las presentes diligencias en forma provisional tal y como lo consagra el artículo 79 del CPP.
* El **22 de mayo de 2018[[56]](#footnote-56)** la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA informo que realizo una búsqueda de información y documentación en la oficina de gestión documental de la gobernación de Antioquia y particularmente no se encontró documentos ni registros sobre actuaciones u operaciones militares y administrativas desplegadas en el municipio de Caucasia en febrero de 2008, de igual forma en los registros de la gobernación de Antioquia no se encontró evidencia documental que muestre la situación de orden público que se vivía para entonces y no se halló documentos sobre presencia de grupos al margen de la ley en jurisdicción de Caucasia y puerto Valdivia durante los años 2007 y 2008.
* El 22 de mayo de 2018 [[57]](#footnote-57)el director de fiscalías de Antioquia informo que revisados los sistemas institucionales y realizadas las respectivas consultas no se encontraron denuncias relacionadas con la señora NORMA CONSTANZA MENDES ARDILA, por hechos relacionados con amenazas o desplazamiento forzado con ocasión del homicidio del señor LUIS ANIBAL PEREZ ZAPATA radicado bajo el NUNC 0515460000327200780642. Realizando los respectivos descartes existen una investigaciones de hechos aislados a la presente solicitud , en la cual figura como víctima la seora Norma, investigaciones adelantadas en la seccional de Ibagué [[58]](#footnote-58)
* En diligencia de testimonios adelantada ante este despacho la señora **LUZ DARIS PEREZ ZAPATA** manifestó ser la cuñada de la señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA pues ella era la compañera de su hermano LUIS ANIBAL PEREZ ZAPATA, todos vivían el puerto Valdivia, su hermano era ganadero y a él le pedían vacunas, el señor sufrió un atentado sobrevivió y luego se fue para Caucasia y allí lo volvieron a atentar y lo mataron, él vivía con la señora y los hijos de la señora que eran MONICA, JASBLEIDY y JHON, eran hijastros del señor, después de la muerte del señor todos se desplazaron para otras partes, la señora se fue para Ibagué a donde la familia y en la actualidad trabaja en un almacén de muebles, ella se fue para Medellín, cuando se vinieron dejaron abandonado la casa la finca, le cuentan que los grupos al margen de la ley se apropiaron de esas propiedades, pero ella nunca ha vuelto para saber si es verdad o no. El apoderado de la parte actora le pregunta por la situación del orden público y el papel de las autoridades en la zona donde ocurrió el desplazamiento, la testigo manifiesta que los grupos amenazaban a la gente y el que no hacia lo que decían los mataban, se rumoreaba que la policía y el ejército también le tenía miedo a esos grupos y que algunos eran cómplices de los paramilitares. La señora agrega que nunca denuncio los hechos ante la autoridad. El apoderado de la parte actora pregunta por la situación económica de los desplazados, dice que la señora quedo manicruzada que trabaja al día para mantener y sacar esos muchachos, solo le quedo la casa y no pudo regresar para hacer algo con la vivienda.
* El 13 de julio de 2018 la personería de CIRCASIA informa que los personeros no despliegan actuaciones u operaciones para proteger la vida e integridad de los ciudadanos, efectúan acciones preventivas o magistraturas de opinión encaminadas a que por parte de las autoridades competentes – administrativas o militares se tomen los correctivos pertinentes y se evite la comisión de las mismas, revisados los archivos no se halló constancia por parte del personero de la época para conjurar cualquier afectación a los derechos humanos de la señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDIAL, reporta que para los años 2007 y 2008 en Caucasia hacían presencia grupos armados al margen de la ley –neo – paramilitares- los cuales como disidentes de los desmovilizados del Bloque Central Bolívar y el Bloque Mineros, se convirtieron en apéndice o herederos de los antiguos paramilitares, cuyo accionar resulto ser más violentos que el de los propios paramilitares pues se incrementaron las extorsiones, amenazas, desplazamientos y homicidios entre otros hechos victimizante[[59]](#footnote-59)
* El 2 de agosto de 2018 fue aportada respuesta por parte de la demandada en donde pone de presente la operaciones desplegadas por parte del personal militar tendiente a resguardar la integridad de los habitantes de CAUCASIA (ANTIOQUIA) entregándose para esa época JAIRO JOSE PALACIOS GOMEZ miembro del ELN y el señor ELKIN ROMAN DUKE fue capturado, requerido por homicidio.
* El 13 de agosto de 2018 el Secretario General y de Gobierno del municipio de Caucasia (Antioquia) informó que “(…) los años 2008 y subsiguientes fueron tiempos muy violentos en el municipio, que se afectaron derechos a los caucasinos en todas las esferas (…)”. Sin embargo, no pudo referirse a las actuaciones u operaciones militares y administrativas respecto de los aquí demandantes, pues desconoce el sitio de los hechos, fecha siquiera aproximada, víctimas con nombres o identificación.
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿DEBE RESPONDER LA DEMANDADA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por el desplazamiento forzado ,amenazas de muerte, Homicidio, lesiones personales de la señora* JASBLEIDY NATALIA MENDEZ, OSCAR GERARDO TRUJILLO MENDEZ, NORMA CONSTANZA Y VERÓNICA SUCERQUIA AMARILES con ocasión de los presuntos hechos ocurridos jurisdicción de PUERTO VALDIVIA (ANTIOQUIA)*?***

Desde la perspectiva de la falla del servicio se le endilga responsabilidad a las demandadas ***NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL*** por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales deben preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazados, desarraigados y despojados de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

En el caso concreto era necesario demostrar tanto la existencia de los hechos del desplazamiento, como la omisión de las entidades demandadas al tener conocimiento de los hechos y no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales.

El **daño** alegado por el demandante se fundamenta en el homicidio del señor LUIS ANIBAL PEREZ ZAPATA (compañero sentimental de la señora NORMA) y el desplazamiento forzado generado a la señora **NORMA CONSTANZA** MENDEZ ARDILA, sus hijos **JASBLEIDY NATALIA** AMARILES **MENDEZ, OSCAR GERARDO TRUJILLO MENDEZ** y nieta **VERÓNICA SUCERQUIA AMARILES**. Del desplazamiento sólo obra prueba del registro de la señora  **NORMA CONSTANZA** MENDEZ ARDILA y su grupo familiar en el Registro Único de victimas RUV. El motivo de aquél fue el homicidio del señor PEREZ ZAPATA y a la fecha aún no está claro los móviles de dicho homicidio.

Ahora, del acervo probatorio que obra en el expediente no se desprende que efectivamente hubiera existido una **falla** por parte de las demandadas ***NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL***, en la prestación de un adecuado y eficiente servicio de protección y asistencia a los civiles entre ellos el señor LUIS ANIBAL PEREZ ZAPATA, la señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA, sus hijos JASBLEIDY NATALIA AMARILES MENDEZ, OSCAR GERARDO TRUJILLO MENDEZ y nieta VERÓNICA SUCERQUIA AMARILES que se encontraban en jurisdicción de Puerto Valdivia y luego en Caucasia (ANTIOQUIA), pues no se demostró que la demandante o su núcleo familiar hubiese denunciado o puesto en conocimiento de las demandadas ***NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL*** amenazas contra su vida, integridad y bienes, ni tampoco, que esta fuerza pública, pese a tener conocimiento de estos hechos, haya omitido adoptar todas las medidas necesarias para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y su posterior desplazamiento forzado.

Aunque obran informes del estado del orden público en ANTIOQUIA, la demandada demostró actividad en la zona tendiente a conjurar acciones violentas por parte de los grupos que operaban en la zona, que aunque no arrojó el resultado, la total captura de todo insurgente tendiente a perturbar el orden público, no se puede afirmar que el actuar de la demandada fuese totalmente nulo.

Al no configurarse los primeros elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera ha indicado que cuando no hay gastos no hay costas. Sin embargo, este despacho considera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, por lo tanto sí hay lugar a su reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **2%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuesta por las demandadas**

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $644.350[[60]](#footnote-60)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. PRIMERA: Que se declare administrativamente responsable a LA NACION - DEFENSA —EJERCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a los aquí demandantes JASBLEIDY NATALIA MENDEZ, OSCAR GERARDO TRUJILLO MENDEZ. NORMA. CONSTANZA y VERÓNICA SUCERQUIA AMARILES, según los hechos de esta demanda [↑](#footnote-ref-1)
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, pagar a mis poderdantes la totalidad de los perjuicios inmateriales que se les han ocasionado, de conformidad a la presente liquidación o solicitud que se menciona en adelante, y en todo caso, los que se demuestren dentro del proceso, atendiendo el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, así: Perjuicio por amenazas y desplazamiento forzado: A favor de JASBLEIDY NATALIA AMARILES MÉNDEZ, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V), Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $64.435.000.00 A favor de OSCAR GERARDO TRUJILLO MÉNDEZ, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.LV). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $64.435.000.00. A favor de NORMA CONSTANZA MÉNDEZ ARDILA, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $54.435.000.00. A favor de VERÓNICA SUCERQUIA AMARILES, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $64.435.000.00. Perjuicio por alteración grave de las condiciones de existencia {daño a la vida en relación social y familiar). A favor de JASBLEIDY NATALIA AMARILES MÉNDEZ, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $32.217.500.00. A favor de OSCAR GERARDO TRUJILLO MÉNDEZ, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $32.217.500.00. A favor de NORMA CONSTANZA MÉNDEZ ARDILA, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $32.217.500.00. A favor de VERÓNICA SUCERQUIA AMARILES, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $32.217.500.00. Perjuicio Moral Por Lesiones Personales e Intento de Homicidio en la Persona de NORMA CONSTANZA MÉNDEZ ARDILA. A favor de JASBLEIDY NATALIA AMARILES MÉNDEZ (hija), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $32.217.500.00. A favor de OSCAR GERARDO TRUJILLO MÉNDEZ (hijo), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $32.217.500.00. A favor de NORMA CONSTANZA MÉNDEZ ARDILA (victima), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S MI V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $64.435.000.00.

   TOTAL PERJUICIOS RECLAMADOS: $515.430.000,00 [↑](#footnote-ref-2)
3. “Constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Esta Corporación ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente el recurso a la aplicación analógica del Código Penal, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral y ha sugerido la imposición de condenas equivalentes a cien salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado de intensidad.” [↑](#footnote-ref-4)
5. PRIMERO: Hacia comienzos del mes de Febrero de 2008, mis poderdantes JASBLEJDY NATALIA AMARILES MÉNDEZ, OSCAR GERARDO TRUJILLO MÉNDEZ, y NORMA CONSTANZA MÉNDEZ ARDILA, junto con el señor LUIS ANIBAL PÉREZ ZAPATA (q.e.p.d.), tenían como domicilio familiar una mejora situada en el paraje conocido como PALOMAS, perteneciente a la vereda EL PESCADO, jurisdicción del corregimiento de PUERTO BALDIBIA, en el Bajo Cauca Antioqueño, ubicada sobre la carretera que conduce hacia el municipio de TARAZA. Allí la familia ejercía como actividad productiva principal la ganadería en sociedad con terceros propietarios de fincas de la localidad, que, como es de conocimiento público, es uno de los renglones de la economía que sobresale a nivel nacional, por la calidad los vacunos que allí se producen. [↑](#footnote-ref-5)
6. SEGUNDO. A pesar de la alteración del orden público en la región, marcada por la presencia permanente de grupos ilegales vinculados al paramilitarismo, quienes hacían presencia histórica en todo esa región del Bajo Cauca Antioqueño, y sin rendirle cuentas a nadie, mis poderdantes se mantenían al margen de dicha zozobra, pero sin compartir el modus operante de aquellos, quienes permanentemente hostigaban a la comunidad en general, no solo en sus hogares, sino también en sus fincas y carreteras intermunicipales y veredales por donde aquellos transitan regularmente. Y en es especial, por la cadena de homicidios, secuestros, desapariciones, torturas, y desplazamientos forzados que se venían convirtiendo en pan de cada día. [↑](#footnote-ref-6)
7. TERCERO. Con el crecimiento de la producción ganadera, los grupos paramilitares entendieron encontrar allí su caldo de cultivo para coadyuvar a financiar su causa ¡legal, iniciando una campaña feroz contra los finqueros que ya eran sujetos de extorsión por los reductos de la guerrilla allí operante, quienes les exigían la llamada vacuna, convirtiendo a los ganaderos en presa de ambos bandos, y con ello, elevando su vulnerabilidad a lo más alto frente al conflicto armado que aún vive nuestro país. En lo que a mis poderdantes respecta, fuerza indicar que el señor LUIS ANIBAL PÉREZ ZAPATA era amenazado por los dos bandos, estos es, guerrilla y paramilitares, quienes mutuamente lo tildaban de colaborador de uno y otro grupo, pues los milicianos enviados por aquellos operadores ilegales a las fincas y casas de los pobladores, contaban con la información que los mismos ciudadanos les suministraban, por temor a retaliación en su contra, haciendo que la cuota o vacuna mensual exigida a aquel se hiciera impagable, habida cuenta de la intolerancia e irracionalidad con que se trataba a los indefensos pobladores. Para entonces (año 2008), el jefe paramilitar que imponía las condiciones de extorsión y demás delitos cometidos contra los pobladores de aquella región del país, era el popular alias SEBASTIAN, quien en varias oportunidades secuestró a LUIS ANIBAL PÉREZ ZAPATA, llamándolo a rendir cuentas financieras, lo cual obligaba a que la víctima consiguiera dinero, inclusive prestado, con tal de salvar su vida y la de su familia [↑](#footnote-ref-7)
8. **CUARTO**. Con esta situación de zozobra y temor evidente, mis poderdantes, y quien para entonces lideraba la actividad productiva familiar, se vieron obligados a migrar de la vereda EL PESCADO, saliendo con destino a CAUCASIA, en donde llegaron a vivir al barrio EL PALMAR. Estando recién llegados a esa localidad, y siendo el día 02 de Febrero de 2.008, el señor LUIS ANIBAL PÉREZ ZAPATA sufre un atentado contra su vida, recibiendo tres tiros sobre su humanidad, en momentos en que se dirigía a la finca donde aún tenía una sociedad de ganado para levante, siendo interceptado en la carretera que comunica a CAUCASIA con TARAZÁ. A pesar de la gravedad de las heridas causadas con arma de fuero, el señor PÉREZ ZAPATA logra sobrevivir, gracias a la oportuna atención brindada en el hospital del municipio de Caucasia. Sin embargo, no contentos con ese atentado reseñado, los victimarios reaparecen el día 12 de Febrero de 2.008, es decir, cuando habían transcurrido escasos diez días de aquel atentado, encontrando a su víctima en pleno estado de convalecencia, siendo asesinado en su propia casa de Caucasia, delante de su señora madre SARA ZAPATA, quien recibió un tiro en la mano, y de ERIKA SHIRLEY ZAPATA (hermana de aquel), quien salió ilesa del acto. Por su parte, mi poderdante NORMA CONSTANZA MÉNDEZ ARDILA recibió un tiro en la base del hombro izquierdo, parte posterior, saliendo al lado del mismo en la parte media. Atendida esta última en el hospital de Caucasia, a quien le hicieron limpieza de la herida, con formulación de medicamentos, y un día internada en el centro médico. El señor LUIS ANIBAL PÉREZ ZAPATA recibió un tiro en la frente izquierda, muriendo en el acto. Como autores conocidos se tienen a milicianos al mando de! citado paramilitar SEBASTIAN, y como actor material principal a alias CAPIRO, todo lo cual ha sido corroborado formalmente en la Fiscalía General de la Nación de Caucasia, cuyas diligencias tuvieron como soporte fundamental la declaración que hiciera mi poderdante NORMA CONSTANZA, en razón a que ella fue testigo presencial del hecho, habiendo distinguido al sujeto material que allí hizo presencia para ultimar a su compañero permanente, por ser aquel criminal una persona ampliamente conocida en la región. Como era de esperarse, la declaración de mi poderdante le generó sendas amenazas en contra de su vida y de sus hijos, debiendo salir de Caucasia el día 13 de Febrero, acompañada por el párroco de Caucasia, y escoltada por la policía del pueblo hacia PUERTO BALOIBIA, lugar donde sepultaron a su compañero, por ser natural de allá, y porque su familia materna residía allá, migrando aquella el día 25 de Febrero de 2.008 hacia Ibagué al terminarse el novenario de LUIS ANIBAL, acompañada con sus dos hijos y su nieta. En Ibagué llegaron a la casa de una prima en el barrio San Pedro Alejandrino, permaneciendo allí seis meses, en tanto ubicaba alguna opción de trabajo, para luego salir a vivir a la carrera 4^ con calle 18 de Ibagué, en donde administra un Pequeño almacén de muebles. [↑](#footnote-ref-8)
9. Dicha realidad del conflicto, y la situación de facto que afecta aun a mis poderdantes, ha sido debidamente corroborada y comprobada por el mismo Gobierno Nacional, por intermedio de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, cuando, al proferir la Resolución No. 2013-32975, del 02 de Enero de 2013, dijo: RESUELVE. INCLUIR a la señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA,…..Junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas,…….y reconocerle el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado…. Como se ve en la presentación textual de algunos de los apartes del acto administrativo proferido por el ente gubernamental, la señora NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA, junto con su núcleo familiar que aquí también demanda, han sido víctimas del conflicto armado que aún vive nuestro país. Y lo han sido todos mis poderdantes, porque como se verá más adelante, los actores del conflicto también alteraron las condiciones de existencia de sus hijos, quienes constituyen el grupo familiar reconocido oficialmente. [↑](#footnote-ref-9)
10. Así las cosas, las AUTODEFENSAS UNIDAD DE COLOMBIA - AUC -, como actores directos del conflicto interno que vive nuestro país, ha sido el grupo victimario de mis poderdantes, pues, sus desplazamientos, y el homicidio del padre cabeza de familia, tuvieron como motivación suprema la intolerancia conceptual de esa agrupación, y el ansia de estructurar poderes omnímodos a costa de su ilegalidad. De conformidad con la inclusión de mis poderdantes en el registro de víctimas del conflicto, y acorde con la situación económico-social actual de que padecen, la cual se enmarca dentro del fenómeno de la población desplazada, la Honorable Corte Constitucional ha puntualizado: **Vulnerabilidad extrema de la población desplazada y la obligación de otorgarle un trato preferencial** [↑](#footnote-ref-10)
11. La responsabilidad de indemnizar a mis poderdantes, por los daños y perjuicios causados, en razón y como causa del conflicto armado, recae en el Estado Colombiano, lo cual se ha reiterado una y otra vez en los fallos judiciales de los altos tribunales, tal como lo sentenció La Honorable Corte Constitucional: Así mismo, la corporación ha reiterado [↑](#footnote-ref-11)
12. PERJUICIOS INMATERIALES Perjuicio por amenaza y desplazamiento forzado: a favor de JASBLEIDY NATALIA AMARILES MENDEZ, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $64.435.000.00 A favor de OSCAR GERARDO TRUJILLO MÉNDEZ, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $64.435.000.00 A favor de NORMA CONSTANZA MÉNDEZ ARDILA, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $64.435.000.00. A favor de VERÓNICA SUCERQUIA AMARILES, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V), Valen a la fecha esos perjuicios la suma de <K4 nnn no Perjuicio por alteración grave de las condiciones de existencia {daño a la vida de reacción social y familiar)\*. A favor de JASBLEIDY NATALIA AMARILES MÉNDEZ, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $32.217.500.00. A favor de OSCAR GERARDO TRUJILLO MÉNDEZ, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $32.217.500.00 A favor de NORMA CONSTANZA MÉNDEZ ARDILA, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $32.217.500.00 A favor de VERÓNICA SUCERQUIA AMARILES, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $32.217.500.00 Perjuicio Moral Por Lesiones Personales e Intento de Homicidio en la Persona de NORMA CONSTANZA MÉNDEZ ARDILA A favor de JASBLEIDY NATALIA AMARILES MÉNDEZ (hija), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $32.217.500.00. A favor de OSCAR GERARDO TRUJILLO MÉNDEZ (hijo), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $32.217.500.00 de NORMA CONSTANZA MÉNDEZ ARDILA (victima), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de $64.435.000.00. [↑](#footnote-ref-12)
13. . Mis poderdantes agotaron el requisito de procedibilidad, según constancia de la Procuraduría No. 135 Judicial Administrativa de Bogotá [↑](#footnote-ref-13)
14. (aquí anexo en CD), [↑](#footnote-ref-14)
15. del cual se allega un ejemplar en CD [↑](#footnote-ref-15)
16. Consultar sentencia T-327 de 1997 [↑](#footnote-ref-16)
17. Asimismo, en términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, tienen derecho a perseguir una reparación integral en sede judicial que comprenda la reparación de daños inmateriales, en razón de la responsabilidad del Estado en materia del desplazamiento forzado [↑](#footnote-ref-17)
18. El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma: "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. “De igual forma es claro que la acción de reparación directa, por los daños relacionados con secuestro, asesinato colectivo, daños sobre bienes y amenazas de muerte se encuentra caducada. [↑](#footnote-ref-18)
19. En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, comoquiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están "al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna " . En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes. Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido. Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, CP. Enrique Gil Botero): "...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver " (negrilla fuera del texto). Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes. " [↑](#footnote-ref-19)
20. "Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa". (Negrillas fuera de texto) [↑](#footnote-ref-20)
21. "...En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL, TIEMPO", el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutiva de la misma”. 17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992.fl resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza: "ARTÍCULO 331.Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta. En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada. " En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001 -23-31 -000-2010-00380- 01(40177): "En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culmino cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes. Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las victimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento van desaparecido. [↑](#footnote-ref-21)
22. "...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”. Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizo la situación de orden público en la región ", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del CCA. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes. " [↑](#footnote-ref-22)
23. “La forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis de la desaparición forzada, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo.” [↑](#footnote-ref-23)
24. “El desplazamiento forzado constituye una excepción a la forma de computar el término de la caducidad de la acción de reparación directa por tratarse de un daño que se va produciendo paulatinamente, y que no cesa hasta tanto concluyan las circunstancias que produjeron la movilización inicial”. “Así las cosas se debe determinar a partir de qué momento o en cuales circunstancias empieza a correr el termino preclásico para ejercer la acción de reparación directa prevista en la ley”. “En el caso en que se presenten daños, que además, de tener un carácter continuado en el tiempo constituyan una violación a los derechos humanos, la caducidad empieza a correr luego de la finalización de la conducta dañosa. Respecto de los casos de desplazamiento forzado el termino se cuenta a partir de la cesación de la situación de desplazamiento que se configure con la posibilidad de volver al lugar de origen”. [↑](#footnote-ref-24)
25. ·”En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo de los cuales se encuentra la legitimación en la causa competente a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",9 de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas". [↑](#footnote-ref-25)
26. "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"" Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.12 [↑](#footnote-ref-26)
27. El artículo 2o inciso 2o de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida: Artículo 2" LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para aseguren- el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares " [↑](#footnote-ref-27)
28. •Artículo 6o LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones " [↑](#footnote-ref-28)
29. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”. [↑](#footnote-ref-29)
30. RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada. No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían. [↑](#footnote-ref-30)
31. "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad. Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica. A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: " ... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a mitrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica ".3(Resalía la Sala). Para ese alias Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal6. En consideración a lo anterior, es necesario hacer mención a la acción de grupo7 resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006 en la que concluyó fehacientemente que la condición de desplazamiento "únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliadas o ejercieran allí su actividad económica habitual. [↑](#footnote-ref-31)
32. "Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado. A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”. Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente, ' ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.13 [↑](#footnote-ref-32)
33. Folio 33 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-33)
34. Folio 34 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-34)
35. Folio 32 del cuaderno principal Y 9 DEL C2 [↑](#footnote-ref-35)
36. Otros **48 mil colombianos huyeron por la violencia en el primer trimestre del año. El desplazamiento interno es un grave problema humanitario que debe estar incluido en la agenda de negociaciones para la paz.** Huir es la única alternativa viable para salvar vidas. La guerra irregular se hace más dura, involucra más civiles y tiende a cerrar espacios políticos y a fragmentar espacios sociales. La sentencia según la cual “está conmigo o está con mi enemigo” determina la lógica simple de quienes imponen el conflicto. Cualquier opinión o actitud de la gente en las zonas de dominio de uno u otro actor armado o en las zonas de disputa, puede motivar la vulneración de los derechos a la vida, al trabajo, a la permanencia en un lugar, a la libre expresión, a la organización y, en general, a los derechos fundamentales. Los protagonistas armados de la confrontación asumen cada vez más control de la población civil para imponer ideologías, comportamientos políticos y sociales. La libertad está siendo cercenada y el Estado encargado de garantizar estos derechos está ausente. Justamente el desplazamiento forzado es un indicador de esta crisis. Durante el primer trimestre de 1999 alrededor de 47.824 personas llegaron desplazadas de diversas zonas del país a 220 municipios de 27 departamentos; un promedio de 532 personas por día que se suman al alto número de desplazados en Colombia en los últimos cuatro años. Bogotá y Medellín, que recibieron entre tres mil y siete mil desplazados, y las ciudades de Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Barranquilla, Ibagué y Barrancabermeja, que recibieron cada una más de mil desplazados, son las zonas urbanas más afectadas en este trimestre. Los éxodos en masa, es decir los desplazamientos con algún nivel de organización de más de 100 personas, afectaron a 5.800 personas, es decir al 12% del total de desplazados durante los primeros tres meses del año, siendo el más numeroso el ocurrido en el municipio de Carmen de Bolívar. [↑](#footnote-ref-36)
37. folio 39 del c3 en cd [↑](#footnote-ref-37)
38. Folio 38 del C3 en cd [↑](#footnote-ref-38)
39. Folio 46-48 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-39)
40. Folio 40 del c3 [↑](#footnote-ref-40)
41. Folio 8 Del C2 [↑](#footnote-ref-41)
42. Folio 12 del c2 [↑](#footnote-ref-42)
43. Folios 148 -153 del cp [↑](#footnote-ref-43)
44. Folio 155 del cp [↑](#footnote-ref-44)
45. Folios 54-83 del c4 [↑](#footnote-ref-45)
46. Folio 35-37 del cuaderno principal y 5-7 del c2 [↑](#footnote-ref-46)
47. Folio 45 del cuaderno principal Y 10 DEL C2 [↑](#footnote-ref-47)
48. En la parte considerativa se dijo que la declarante manifiesta haber sido víctima a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 por el hecho victimizante catalogado como homicidio ocurrido a LUIS ANIBAL PEREZ ZAPATA el día 12 de febrero de 2008 en el municipio de Caucasia (Antioquia) estos hecho ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Que sin embargo frente al hecho homicidio, al revisar las bases de datos del sistema de información de reparación administrativa se encontró al señor LUIS ANIBAL PEREZ ZAPATA bajo estado de rechazado por ley, por el siniestro de homicidio, por lo tanto la UARIV procederá a ratificar la decisión de no inclusión Nº 90153, toda vez que la decisión fue sobre los mismos hechos declarados en la actual declaración. Que una vez valorada la declaración rendida por NORMA CONSTANZA MENDEZ ARDILA, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer los hechos victimizantes por homicidio por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a los dispuesto en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 de conformidad con el artículo 40 del decreto 4800 de 2011. [↑](#footnote-ref-48)
49. folio 41 del c3 [↑](#footnote-ref-49)
50. Folio 44 y 45 del c4 [↑](#footnote-ref-50)
51. Radiado el 19 de octubre de 2016 Folio 49 y 50 del c4 ante la UARIV [↑](#footnote-ref-51)
52. Folios 52 y 53 del c4 [↑](#footnote-ref-52)
53. Folio 42 del c3 [↑](#footnote-ref-53)
54. Radicado el 17 de enero de 2017 visible a folio 51 del c4 [↑](#footnote-ref-54)
55. Folio 43 del c3 [↑](#footnote-ref-55)
56. Folio 124 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-56)
57. Folio 148 del cp [↑](#footnote-ref-57)
58. Folios 156-159 del cp [↑](#footnote-ref-58)
59. Folios 162 y 163 del cp [↑](#footnote-ref-59)
60. Valor aproximado al 1% de las pretensiones solicitadas $64´435.000 [↑](#footnote-ref-60)